



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01065-2018-PHC/TC

AYACUCHO

MIJAIL CCENCHO CAUCHOS Y OTRO.

Representado por MAXWEL TONY

RIVERA SANTIAGO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maxwel Tony Rivera Santiago, abogado de don Mijail Ccencho Cauchos, don Yuri Ccencho Cauchos y don Luis Eduardo Turco Vila, contra la resolución de fojas 152, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01065-2018-PHC/TC

AYACUCHO

MIJAIL CCENCHO CAUCHOS Y OTRO.

Representado por MAXWEL TONY  
RIVERA SANTIAGO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que cuestiona un presunto exceso del plazo de la medida de prisión preventiva dictada contra los favorecidos cuyos efectos han cesado a la fecha. El recurrente alega que los favorecidos fueron detenidos el 2 de noviembre de 2016; que se dictó prisión preventiva contra ellos por el plazo de nueve meses y que esta se prolongó por cuatro meses más en el marco del proceso seguido en su contra como presuntos autores de los delitos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego. Deduce por ello que el plazo de prisión se tiene por vencido el 2 de diciembre de 2017. Aduce que no obstante ello, el Ministerio Público, con fecha 12 de diciembre de 2017, ha solicitado la prolongación de la prisión preventiva por cinco meses más (Expediente 392-2016-62-0504-JR-PE-01).
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia de autos que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, don Luis Eduardo Turco Vila y don Mijail Ccencho Cauchos fueron condenados por incurrir en el delito de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas a trece años, dos meses y quince días de autos (fojas 96). Asimismo, por sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, don Yuri Ccencho Cauchos fue condenado a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas; mientras que don Luis Eduardo Turco Vila y don Mijail Ccencho Cauchos fueron condenados a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas, subtipo porte (fojas 116).
6. Siendo ello así, a la fecha, la restricción del derecho a la libertad personal de los favorecidos ya no dimana de la cuestionada prisión preventiva, cuyos plazos aduce se habrían vencido, sino de las citadas sentencias condenatorias (Expediente 392-2016-62-0504-JR-PE-01). Por consiguiente, en el caso de autos no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la demanda de *habeas corpus* (15 de diciembre de 2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01065-2018-PHC/TC  
AYACUCHO  
MIJAIL CCENCHO CAUCHOS Y OTRO.  
Representado por MAXWEL TONY  
RIVERA SANTIAGO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

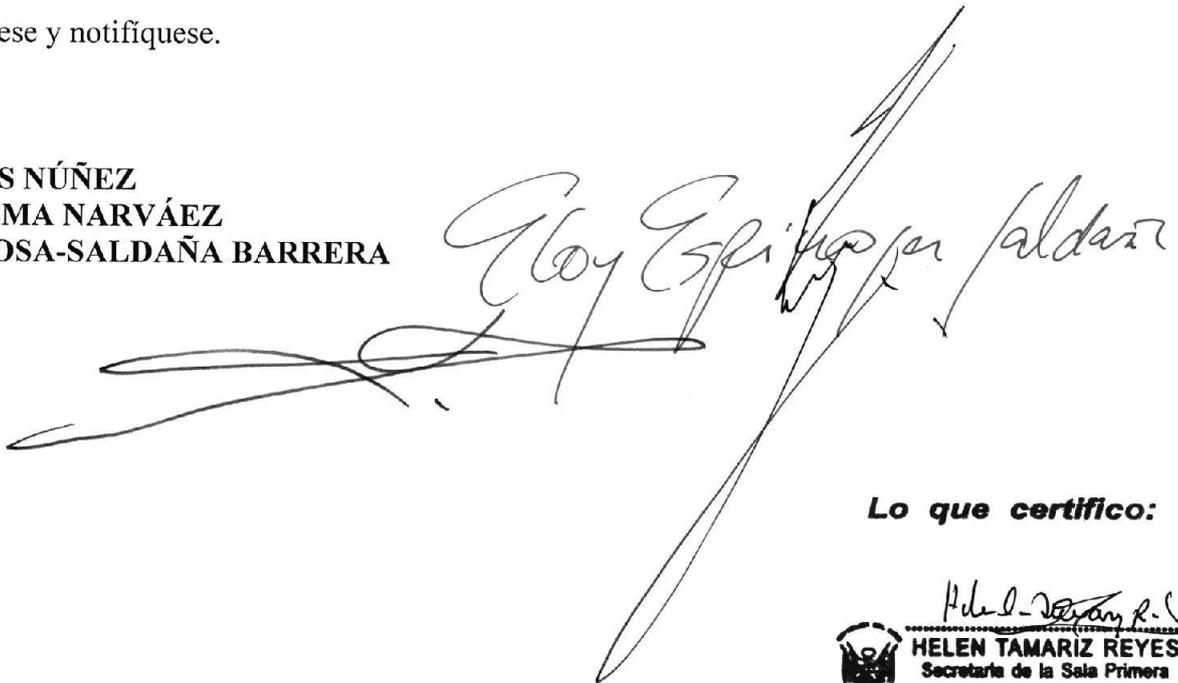
#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01065-2018-PHC/TC

AYACUCHO

MIJAIL CCENCHO CAUCHOS Y OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que no se advierte una presunta afectación a la libertad por haberse solicitado una prolongación de la prisión preventiva luego de haberse vencido el plazo original, conforme menciona el recurrente.

Ello debido a que, conforme se advierte de la Resolución N.º 4, de fecha 16 de agosto de 2017 (fojas 64), el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y, en consecuencia, dispuso la prolongación de dicha medida coercitiva por el plazo de 4 meses, por lo que, sumados a los 9 meses dispuestos anteriormente en la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2016 (fojas 48), esta se cumplía 17 de diciembre de 2017, tal como se señala en dicha resolución y que fue consentida.

En tal sentido, dado que las sentencias de conformidad y la sentencia condenatoria dictadas contra los beneficiarios se emitieron el 30 de noviembre (fojas 96) y el 13 de diciembre de 2017 (fojas 120), respectivamente, ello implica que se dictaron antes del cumplimiento del plazo de la prisión preventiva. Por lo tanto, estos se encontraban privados de su libertad en la fecha de interposición del habeas corpus (15 de diciembre de 2017) como consecuencia de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta y no de la medida coercitiva, contrariamente a lo indicado por el recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL